

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección III del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 11 de enero de 2000.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Guadalajara, Jalisco a 19 diecinueve de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, X, XXI y XXIII de la Constitución Política; 2, 5 y 22 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 4, 5, 7 fracción II, 8 fracción I, 10 fracción XVIII, 32 fracción IV y 132 de la Ley de Desarrollo Urbano, Tercero Transitorio de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuatro de esta Entidad Federativa y demás relativos y aplicables; y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:...

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto reglamentar:

I. La protección y conservación del patrimonio cultural del Estado y sus municipios;

II. La identificación, inventario, registro, clasificación, catalogación, restauración, conservación y difusión de los elementos o valores del patrimonio cultural del Estado y sus municipios;

III. Las acciones relativas al manejo, utilización e intervenciones que se realicen en los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado y sus municipios;

IV. La promoción de la participación de los organismos sociales como coadyuvantes de la autoridad estatal o municipal;

V. La competencia en la materia de las dependencias de la administración pública estatal o municipal;

VI. La coordinación y concurrencia de las dependencias federales con las autoridades locales en materia de patrimonio cultural;

VII. Las declaratorias sobre los bienes que por sus valores culturales, históricos, artísticos, científicos o tecnológicos se determinen afectos al patrimonio cultural del Estado y sus municipios;

VIII. El fomento, promoción y difusión de las manifestaciones intelectuales, artísticas y creativas de los individuos y de la colectividad; y

IX. La utilización de los bienes afectos al patrimonio cultural.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Áreas de bienes inmuebles histórico-artísticos: Todos aquellos asentamientos humanos o parte de ellos, incluyendo inmuebles, plazas, jardines, calles, puentes, acueductos, caminos, fuentes y espacios abiertos y el soporte físico-natural en que están asentados, que conservan una cantidad mayoritaria de elementos de valor histórico-artístico relevantes para el Estado, incluyendo la arquitectura tradicional o vernácula, o aquella cuyas influencias estilísticas sean identificables con el prehistórico, prehispánico, románico, gótico, mudéjar, plateresco, renacentista, tequitqui, manierista, barroco, neoclásico, neogótico, eclecticismo de los siglos XIX y XX, art nouveau, modernismo, art deco, neoindigenista, neoislánico, regionalista, neocolonial, y primera etapa del movimiento moderno, o alguna otra corriente estilística, siempre y cuando coexista de una manera armónica y coherente;

II. Arquitectura popular: Todos aquellos bienes que conforman la expresión típica de la cultura propia de la región que los ha creado;

III. Bienes afectos al patrimonio cultural: Son aquellos bienes muebles e inmuebles ubicados en el Estado y sus municipios y que son declarados como tales por la Secretaría o, en su caso, por los ayuntamientos;

IV. Declaratoria: Acto de derecho público por el cual se determina un bien afecto al patrimonio cultural;

V. Elementos patrimoniales: Objetos de valor histórico, artístico, científico o técnico que contribuyen al fomento o al enriquecimiento de la cultura y que constituyen una herencia espiritual o intelectual de la comunidad depositaria. Se consideran elementos patrimoniales:

a) Las áreas de bienes inmuebles característicos de una o varias épocas;

b) Los edificios que tengan valor, ya sea de tipo documental, histórico, artístico o tradicional; y

c) Accesorios: Todos aquellos detalles que complementen a los edificios y sean originales de los mismos o representativos de alguna época específica;

VI. Intervención: Obra o acción de carácter técnico, legal o administrativo, relacionada con la restauración, el aprovechamiento o la conservación de un inmueble o de un centro histórico;

VII. Inventario de bienes afectos al patrimonio cultural: Registro sistemático, ordenado y detallado de bienes muebles o inmuebles de todo género, que han sido declarados afectos al patrimonio cultural;

VIII. Ley: La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IX. Preservación: Acción especializada que se realiza con los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural, con el fin de prevenir y evitar cualquier proceso de deterioro;

X. Registro Estatal: El Registro de los bienes muebles e inmuebles afectos al patrimonio cultural que son propiedad del Gobierno del Estado;

XI. Registro Municipal: El Registro de los bienes muebles e inmuebles afectos al patrimonio cultural que son propiedad de los Ayuntamientos o de los particulares;

XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIII. Reglamento de Zonificación: El Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco;

XIV. Rehabilitación: Conjunto de intervenciones que permiten poner nuevamente en uso activo un edificio o una estructura urbana, mediante obras de restauración de manera que pueda cumplir con determinadas funciones tanto económicas como sociales, sin detrimento de sus estructuras interiores o exteriores;

XV. Relevancia cultural: Cualidad de bienes muebles e inmuebles que se determina atendiendo a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales, técnicas utilizadas y otras análogas, y para los inmuebles se considera además su contexto urbano;

XVI. Restauración: Conjunto de acciones y obras especializadas cuyo objetivo es reparar los elementos arquitectónicos o urbanos con valor histórico y artístico, los cuales han sido alterados o deteriorados, con respeto hacia los elementos antiguos y las partes auténticas; y

XVII. Secretaría: La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO

De la competencia, coordinación y concurrencia entre las autoridades federales, estatales y municipales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 3.- Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento:

I. La Secretaría;

II. La Secretaría de Desarrollo Urbano, en materia de políticas urbanísticas que tiendan a salvaguardar el patrimonio cultural que se incluya en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

III. La Procuraduría de Desarrollo Urbano, en materia de defensa del patrimonio cultural;

IV. La Secretaría de Educación; y

V. Los ayuntamientos, a través de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades con atribuciones en materia de patrimonio cultural.

CAPÍTULO II

De la Secretaría de Cultura

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación del presente ordenamiento, la Secretaría será la instancia de consulta y vinculación en materia de patrimonio cultural entre las dependencias públicas, los particulares y los organismos sociales.

Artículo 5.- La Secretaría es el órgano de la administración estatal, a quien compete formular y ejecutar la política del Gobierno del Estado en materia de patrimonio cultural y vigilar la aplicación del Reglamento, en el ámbito de su competencia.

Artículo 6.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conceder o negar autorización para la utilización de los bienes muebles e inmuebles afectos al patrimonio cultural que son propiedad del Estado, en la forma y términos que establecen la Ley y el Reglamento;

II. Llevar el inventario de bienes afectos al patrimonio cultural y tener a su cargo el Registro Estatal;

III. Establecer museos comunitarios regionales con la participación directa de los ayuntamientos y organismos sociales;

IV. Promover y difundir actividades culturales o artísticas;

V. Proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como a los ayuntamientos, la determinación de áreas de protección a que se refieren la Ley y este Reglamento;

VI. Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y, en su caso, con los municipios, en materia de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural, la identificación y clasificación para la conservación y mejoramiento de los centros de población que cuenten con elementos de valor histórico, artístico o cultural;

VII. Auxiliar a la autoridad municipal en la determinación de áreas de protección en materia de patrimonio cultural, a efecto de que las especificaciones de protección, conservación y mejoramiento, sean incluidas en sus planes de desarrollo urbano municipal, parciales de urbanización u ordenamientos ecológicos, según sea el caso;

VIII. Promover y dirigir las actividades tendientes a la restauración del patrimonio cultural que sea propiedad del Gobierno del Estado, procurando la participación de los organismos sociales;

IX. Elaborar, ejecutar, controlar y evaluar el programa estatal para la protección del Patrimonio Cultural del Estado;

X. Realizar en forma conjunta con los municipios involucrados y la Secretaría de Desarrollo Urbano, los estudios necesarios para declarar áreas de bienes

inmuebles artísticos o históricos y áreas de protección, así como gestionar los convenios de coordinación con las autoridades municipales para las acciones de protección del patrimonio cultural;

XI. Establecer las normas técnicas, especificaciones, proyectos, dictámenes técnicos, diagnósticos, estudios, inventarios y catálogos para el mejor desempeño en funciones de protección al patrimonio cultural;

XII. Prestar asesorías para la realización de acciones encaminadas a la protección del patrimonio cultural;

XIII. Realizar supervisiones de obras de restauración de los bienes afectos al patrimonio cultural que sean propiedad del Gobierno del Estado;

XIII (sic). Promover la celebración de acuerdos y convenios de coordinación y cooperación por parte del Gobierno del Estado con los organismos federales, municipales y sociales con el fin de apoyar los objetivos establecidos en la Ley y el Reglamento;

XIV. Promover en forma conjunta con los municipios involucrados, la constitución de organismos sociales para la protección de sitios y fincas afectos al patrimonio cultural y apoyarlos en sus actividades;

XV. Otorgar o negar permisos para la realización de cualquier obra de Intervención en bienes afectos al patrimonio cultural y que sean propiedad del Gobierno del Estado;

XVI. Solicitar a las autoridades competentes la suspensión precautoria de obras o acciones de Intervención que no reúnan las condiciones requeridas o que se ejecuten o traten de ejecutar sin las autorizaciones y requisitos correspondientes;

XVII. Fomentar la formación y capacitación de los recursos humanos especializados en la preservación y restauración del patrimonio cultural;

XVIII. Promover, fomentar y difundir las manifestaciones intelectuales, artísticas y creativas de los individuos y de la sociedad en general;

XIX. Apoyarse en las decisiones del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes;

XX. Estimular el estudio y desarrollo de las expresiones y manifestaciones populares de carácter cultural; y

XXI. Las demás que le otorguen la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

De los Delegados de la Secretaría

Artículo 7.- Los delegados son el personal técnico-especializado de la Secretaría, que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de las intervenciones que se realicen en los bienes afectos al patrimonio cultural que pertenecen al Gobierno del Estado, así como hacer cumplir el Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural.

Artículo 8.- La Secretaría podrá nombrar delegados especiales, transitorios o permanentes en los lugares que, a su juicio y posibilidades, sea necesaria su intervención por pérdida o peligro de perder parte del patrimonio cultural.

Los delegados actuarán siempre bajo instrucciones concretas de la Secretaría, teniendo las siguientes facultades:

- I. Solicitar la suspensión provisional de la ejecución de las obras no autorizadas conforme a la Ley y el Reglamento, lo cual realizarán a través de dictámenes técnicos validados por las dependencias encargadas de obras públicas y de desarrollo urbano de los municipios respectivos;
- II. Supervisar las intervenciones que se realicen en los bienes afectos al patrimonio cultural que pertenecen al Gobierno del Estado; y
- III. Prestar asesorías para la realización de acciones encaminadas a la protección del patrimonio cultural.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría de Desarrollo Urbano

Artículo 9.- Para efectos de la aplicación del presente ordenamiento, la Secretaría de Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, de manera coordinada con la Secretaría, las acciones y medidas que tiendan a la salvaguarda y protección del patrimonio cultural, para su inclusión en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;
- II. Promover el desarrollo urbano en forma prioritaria y en función a la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural;
- III. En coordinación con los municipios, emprender acciones para promover la constitución de organismos sociales que auxilien en la conservación y mejoramiento de sitios y fincas afectos al patrimonio cultural y apoyarlos en sus actividades; y

IV. Las demás que en la materia le otorguen la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

De la Procuraduría de Desarrollo Urbano

Artículo 10.- Corresponde a la Procuraduría de Desarrollo Urbano vigilar la aplicación de las normas que regulen el uso y destino de los bienes afectos al patrimonio cultural, conforme a lo dispuesto en la Ley y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, para lo cual podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades y los particulares.

CAPÍTULO VI

De la Secretaría de Educación

Artículo 11.- La Secretaría podrá coordinarse con la Secretaría de Educación, a efecto de organizar y desarrollar programas de educación artística que se impartan en centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal para la difusión de los valores artísticos, históricos, culturales, científicos y tecnológicos a los que se refiere el artículo 5 de la Ley, así como para fomentar, estimular, promover y difundir entre los educandos, una conciencia de preservación del patrimonio cultural.

CAPÍTULO VII

De los Municipios

Artículo 12.- Son atribuciones de los municipios:

- I. Conceder o negar la utilización de los bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural que sean de su propiedad;
- II. Establecer y tener a su cargo el Registro Municipal;
- III. Establecer museos comunitarios con la participación directa de los organismos sociales;
- IV. Promover y dirigir las actividades tendientes a la restauración del patrimonio cultural que sea de su propiedad o de particulares, procurando la participación de los organismos sociales;

V. Elaborar, ejecutar, controlar y evaluar el programa municipal para la protección del patrimonio cultural, conforme a la Ley, el Reglamento y el Reglamento de Zonificación. Dicho programa deberá ser aprobado por el Cabildo;

VI. Realizar los estudios necesarios para determinar áreas de bienes inmuebles artísticos o históricos y áreas de protección, así como gestionar los convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para las acciones de protección del patrimonio cultural;

VII. Establecer las normas técnicas, especificaciones, proyectos, dictámenes técnicos, diagnósticos, estudios, inventarios y catálogos de las áreas determinadas como afectas al patrimonio cultural;

VIII. Realizar supervisiones de obras de restauración de los bienes afectos al patrimonio cultural que sean de su propiedad o de particulares;

IX. Promover la celebración de acuerdos y convenios de coordinación y cooperación por parte del gobierno municipal con los organismos federales, estatales y sociales con el fin de apoyar los objetivos establecidos en la Ley y el Reglamento;

X. Promover la constitución de organismos sociales para la protección de sitios y fincas afectos al patrimonio cultural pertenecientes al gobierno municipal o a particulares y apoyarlos en sus actividades;

XI. Otorgar o negar permisos y licencias para obras, giros comerciales, industriales y de servicios, anuncios de imagen urbanística y demás de competencia municipal, relativos al patrimonio cultural;

XII. Ordenar la suspensión precautoria de obras o acciones de intervención en bienes afectos al patrimonio cultural de su propiedad o de particulares, que no reúnan las condiciones requeridas o que se ejecuten o traten de ejecutar sin las autorizaciones y requisitos correspondientes;

XIII. Fomentar la formación y capacitación de los recursos humanos especializados en la preservación y restauración del patrimonio cultural;

XIV. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad para el cumplimiento de los planes y programas de protección del patrimonio cultural;

XV. Certificar, a solicitud de los particulares, el carácter de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural, con el fin de recibir los estímulos fiscales correspondientes, de conformidad con las leyes de hacienda y de ingresos municipales;

XVI. Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar y mejorar los bienes afectos al patrimonio cultural;

XVII. Promover la participación y apoyar a las agrupaciones artísticas y culturales para su libre desarrollo en sus actividades y participación en los planes o programas de fomento y difusión de los valores a que se refiere el artículo 5 fracción V de la Ley; y

XVIII. Las demás que les otorgan la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO VIII

De las autoridades federales

Artículo 13.- Son autoridades federales, para efectos de la aplicación de los ordenamientos relativos al patrimonio cultural de la Nación, los siguientes organismos:

I. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

II. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

III. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; y

IV. Las demás autoridades y dependencias federales relacionadas con la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 14.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por coordinación, la armonización de las medidas y acciones que se realicen por los gobiernos federal, estatal y municipal, en materia de zonas o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, así como de asentamientos humanos.

Artículo 15.- Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección al patrimonio cultural, desarrollo urbano y ecología, a fin de dar una efectiva protección al patrimonio cultural del Estado y de la Nación, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con los institutos señalados en el presente capítulo, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Dichos acuerdos podrán tener como finalidad, lo siguiente:

I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir monumentos arqueológicos e históricos, así como restaurarlos y conservarlos;

II. Colaborar en la conservación y exhibición de los monumentos artísticos;

III. Solicitar a los institutos en materia de patrimonio nacional, la asesoría profesional para la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos;

IV. Auxiliar a los inspectores federales de zonas o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos así lo soliciten;

V. Promover de manera conjunta con los institutos de patrimonio nacional, la constitución de organismos sociales, con el objeto de que sean considerados como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico e histórico, así como establecer museos regionales en dichas zonas;

VI. Regular la Intervención en casos urgentes que puedan constituir saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento del instituto que resulte competente en la mayor brevedad posible; y

VII. Establecer las demás acciones y medidas que al efecto se requieran.

Artículo 16.- En lo referente al patrimonio cultural, la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como las dependencias municipales competentes, expedirán de conformidad con la legislación aplicable, sus planes, programas y reglamentos de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al patrimonio cultural, en los que deberán observar como mínimo, lo siguiente:

I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;

II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal respectiva, que expida declaratorias sobre monumentos y zonas dentro de sus territorios y que realice el reglamento de conservación y restauración, mismos que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano;

III. Los procedimientos para expedir licencias de construcción en monumentos y zonas, así como fincas colindantes a éstas, estableciendo como requisito, la autorización correspondiente de la dependencia federal de la que se trate; y

IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que sugieran las dependencias federales, dentro de su competencia, sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 17.- Los monumentos y zonas federales, según su categoría, así como los reglamentos de conservación y restauración, se anexarán, a sugerencia de las dependencias federales competentes, en los catálogos, inventarios, manuales técnicos y planes de desarrollo urbano estatal y parcial, a efecto de observar las medidas preventivas de conservación.

TÍTULO TERCERO

De los organismos sociales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18.- Para efectos del presente ordenamiento, los organismos sociales se constituyen por los círculos de cultura, las agrupaciones artísticas y culturales, los colegios de arquitectos e ingenieros, las cámaras de comercio o de la construcción, las asociaciones de vecinos, los patronatos y consejos de colaboración y demás organismos que tengan entre sus fines la preservación, restauración y conservación de los bienes y valores del patrimonio cultural del Estado, de un municipio o una localidad, los cuales tendrán las siguientes facultades:

- I. Auxiliar a las autoridades en la conservación o preservación y mejoramiento de los bienes y valores del patrimonio cultural del Estado y sus municipios;
- II. Presentar propuestas a efecto de identificar o clasificar áreas, sitios, predios y edificaciones, como elementos del patrimonio cultural, así como de acciones de conservación o protección y mejoramiento;
- III. Participar en las acciones a que se refiere la fracción anterior, a través de los planes o programas estatales o municipales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico local, con relación a los bienes afectos al patrimonio cultural. En este caso, su participación se regulará por las leyes en materia de desarrollo urbano y de protección al medio ambiente, así como sus respectivos reglamentos;
- IV. Realizar acciones de investigación, promoción y difusión de los valores y bienes del patrimonio cultural, mediante la colaboración, concertación y asociación, que lleguen a realizar con las dependencias estatales, municipales o entre sí mismas;
- V. Efectuar acciones en materia educativa entre los miembros de la comunidad sobre la importancia de los valores del patrimonio cultural y promoción de los mismos;
- VI. Denunciar ante la Procuraduría de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Secretaría o la dependencia municipal competente, cuando se trate de bienes inmuebles, predios o áreas, los actos u omisiones de autoridades o particulares que puedan provocar o provoquen el deterioro de los bienes afectos al patrimonio cultural, o de aquellas áreas, edificios o predios que se encuentren contemplados en los planes estatales de desarrollo urbano y de cultura o, en su caso, en el ordenamiento ecológico territorial.

Cuando se trate de actos u omisiones de autoridades que provoquen perjuicio, descrédito u ofensa de algún valor afecto al patrimonio cultural, la denuncia competente se realizará ante la Secretaría o ante la dependencia municipal en materia de cultura; y

VII. Las demás que les otorguen la Ley, las leyes de ingresos municipales, programas de apoyo a su favor y las leyes hacendarias del Estado y del municipio.

Artículo 19.- Los organismos sociales o los particulares en lo individual, podrán coordinarse y ser reconocidos por la Secretaría o la dependencia municipal competente, como órganos coadyuvantes en la preservación del patrimonio cultural, como medida de fomento, estímulo, promoción, difusión y colaboración para impedir el deterioro del patrimonio cultural y fomentar su preservación.

Artículo 20.- Los organismos sociales interesados en participar como coadyuvantes en materia de patrimonio cultural deberán:

I. Constituirse conforme lo establece el Código Civil del Estado de Jalisco;

II. Estar debidamente registrados ante la Secretaría o, en su caso, ante el municipio; y

III. Obtener autorización por escrito de la dependencia con la que se quiera coadyuvar.

Para el caso de asociaciones vecinales que quieran coadyuvar con sus municipios y llevar acciones conjuntas en materia de cultura, deberán estar a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, la Ley y el Reglamento.

TÍTULO CUARTO

Del uso, aprovechamiento y cuidado de los bienes afectos al patrimonio cultural

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, y los municipios, a través de la dependencia municipal competente, podrán otorgar la utilización de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural, a efecto de que se realicen, en dichos bienes, actividades culturales o acciones de conservación y mejoramiento.

El otorgamiento de dichos derechos deberá realizarse en la forma y términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 22.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser otorgados a través de convenios, contratos o concesiones, únicamente con la finalidad de que dichos bienes sean destinados para lo siguiente:

I. Realizar acciones de conservación, mejoramiento o restauración, además de que sean destinados para la realización de actividades culturales o exhibición de bienes y manifestaciones relacionadas a la cultura;

II. Realizar acciones tendientes al fomento, estímulo, promoción y difusión de los sitios, áreas, predios y edificaciones afectos al patrimonio cultural, así como la difusión de los valores a los que hace referencia la Ley y el Reglamento;

III. Realizar acciones de investigación, promoción y difusión de los valores y bienes del patrimonio cultural;

IV. Efectuar acciones en materia educativa entre los miembros de la comunidad sobre la importancia de los valores del patrimonio cultural y promoción de los mismos; y

V. Realizar actividades culturales lucrativas, siempre y cuando éstas no menoscaben o pongan en peligro el bien inmueble.

Artículo 23.- La utilización de los bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural podrán ser otorgados, por un término de hasta doce años, el cual puede ser prorrogado por un periodo igual de tiempo; sin embargo, dicha utilización en ningún caso constituirá un derecho real o patrimonial sobre los mismos.

Artículo 24.- La Secretaría o la dependencia municipal competente, regularán la utilización de los bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural.

Artículo 25.- Las dependencias competentes podrán otorgar autorizaciones para la exhibición de bienes muebles afectos al patrimonio cultural, por un término improrrogable de treinta días naturales, para lo cual, los interesados deberán acondicionar, manejar y utilizar los métodos de exhibición, resguardo y seguridad que indique la Secretaría o la dependencia municipal.

Artículo 26.- La dependencia de la administración estatal o municipal que haya otorgado la utilización de los bienes afectos al patrimonio cultural, podrá revocar la misma, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, cuando:

I. No se cumpla con las disposiciones de la Ley, del Reglamento o de las autorizaciones otorgadas; y

II. Por resolución fundada y motivada de la dependencia que la haya otorgado.

Artículo 27.- Las dependencias competentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, podrán otorgar autorizaciones con duración de hasta doce años, prorrogables por periodos de igual tiempo, para instalar estaciones de servicios para visitantes dentro de alguna de las áreas de protección afectas al patrimonio cultural. Al expirar la autorización respectiva, las obras ejecutadas en dichas áreas, serán propiedad del Estado o del municipio, en su caso.

Artículo 28.- Las asociaciones vecinales podrán crear museos comunitarios, para lo cual se aplicará, en lo conducente, lo establecido en los artículos anteriores, debiendo además:

I. Solicitar la asesoría técnica de la dependencia estatal o municipal competente, quien determinará los métodos que habrán de observarse en los sistemas de construcción, inventario, mantenimiento y recaudación de cuotas;

II. Recabar la autorización de la dependencia competente, para obtener y reunir fondos para operación, mantenimiento y adquisición, así como para la realización de eventos culturales y toda clase de promociones inherentes al museo; y

III. Enterar a la Secretaría de Finanzas o a las Tesorerías Municipales el porcentaje que se haya señalado en la autorización del importe de las cuotas que se recauden.

Artículo 29.- Para obtener la utilización de un bien inmueble del dominio público afecto al patrimonio cultural, el interesado deberá presentar ante la autoridad estatal o municipal competente:

I. Solicitud por escrito, la cual deberá indicar:

a) Nombre del solicitante;

b) La ubicación del bien inmueble;

c) El fin al cual se va a destinar el bien en cuestión; y

d) El tiempo durante el cual se pretende usar o aprovechar dicho bien;

II. Constancia del registro ante la Secretaría, si se trata de un organismo social; y

III. Las formas debidamente llenadas que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 30.- En caso de que se cobren cuotas de recuperación por las actividades que se realicen en los bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural, quien tenga la autorización para el uso o aprovechamiento de los mismos, deberá de realizar el convenio respectivo con la Secretaría o con la dependencia municipal competente, en el que se determinará el porcentaje de las cuotas que corresponda a ésta, así como los mecanismos para enterárselos.

La Secretaría o la dependencia municipal competente, podrán abstenerse de recibir cualquier porcentaje de las cuotas mencionadas en el párrafo anterior, exclusivamente cuando las mismas sean destinadas para la conservación, mejoramiento o restauración del bien inmueble; para el mantenimiento de las actividades culturales que se lleven a cabo en los mismos; o para fines benéficos.

TÍTULO QUINTO

De la determinación de áreas de protección

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por determinación de áreas de protección afectas al patrimonio cultural, el acto de derecho público que define y delimita un espacio dentro de los planes de desarrollo urbano y los programas de ordenamiento ecológico, donde se localizan áreas, sitios, predios y edificaciones sujetos a acciones de preservación, conservación o mejoramiento, de carácter legal, técnico, administrativo y de participación social, tendientes a evitar el deterioro del patrimonio cultural, así como para promover su consolidación y mejoramiento.

Artículo 32.- La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano, de manera conjunta, expedirán las determinaciones de áreas de protección regional, que serán las que abarquen a dos o más municipios.

Las determinaciones que se expidan, serán publicadas por el Ejecutivo del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y deberán inscribirse tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en el Registro Estatal.

Artículo 33.- Las determinaciones de áreas de protección municipal, deberán ser aprobadas por los cabildos y ser publicadas en la Gaceta Municipal y, en su caso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 34.- Las determinaciones de áreas de protección en materia de ordenamiento ecológico, serán competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de los municipios, debiendo observar las disposiciones legales aplicables. Asimismo, deberán solicitar la opinión técnica a la Secretaría cuando existan en ellas bienes afectos al patrimonio cultural.

Artículo 35.- Toda determinación de área de protección deberá observar lo siguiente:

I. Las disposiciones que al respecto prevé la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento de Zonificación;

II. Las disposiciones legales que al efecto se determinen en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. Las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

IV. Las normas, criterios, cartas, declaraciones y convenciones que sobre conservación de monumentos haya emitido la Organización de Naciones Unidas para la Educación y la Cultura y el Comité Internacional de Sitios y Monumentos;

V. Los estudios técnicos de soporte que establece el Reglamento; y

VI. Las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- Los estudios técnicos para determinar un área de protección serán los siguientes:

I. Ubicación;

II. Clasificación de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano;

III. Clasificación de acuerdo a su valor cultural;

IV. Clasificación y valor de acuerdo al entorno ecológico;

V. Antecedentes históricos, urbanos y arquitectónicos;

VI. Diagnóstico del estado actual del área;

VII. Trabajo de campo;

VIII. Trabajo de gabinete;

IX. Descripción general;

X. Levantamientos;

XI. Nivel de intervención permisible en el área; y

XII. Conclusión.

Artículo 37.- En las áreas de protección con elementos histórico-artísticos, además de los estudios técnicos que establece el artículo anterior, deberá realizarse el inventario, delimitación y levantamientos tomando en cuenta lo siguiente:

I. En los antecedentes históricos:

- a) Fotografía histórica;
- b) Investigación bibliográfica, hemerográfica y cualquier otra prueba documental de relevancia; e
- c) Investigación de planimetría histórica;

II. En diagnóstico del estado actual del área:

- a) Planimetría actual;
- b) Planos manzaneros con cada uno de su lotes; y
- c) Fotografía aérea y cartográfica; y

III. En el trabajo de campo:

- a) Recorridos en el área a efecto de delimitar la línea perimetral;
- b) Recorridos de levantamiento de ficha de inventario;
- c) Levantamientos arquitectónicos y de espacios abiertos; y
- d) Levantamiento de fotografía de fachadas.

TÍTULO SEXTO

De las áreas de protección afectas al patrimonio cultural

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 38.- La ordenación y regulación de las áreas de protección afectas al patrimonio cultural que sean de competencia municipal, se determinará a través de los planes parciales de urbanización o, en su caso, en los ordenamientos ecológicos, que tendrán por objeto la conservación, protección, restauración y mejoramiento de dichas áreas.

Artículo 39.- Cuando la ordenación y regulación de dichas áreas comprenda a dos o más municipios, la determinación se realizará de conformidad con los planes y programas coordinados a los que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano.

Artículo 40.- Mediante los planes parciales o programas de urbanización y los ordenamientos ecológicos, como instrumentos de ordenamiento y regulación de un área de protección afecta al patrimonio cultural, se deberá:

- I. Identificar los sitios, fincas, monumentos y, en general, los elementos que se declaren o determinen afectos al patrimonio cultural, precisando el régimen de propiedad que les corresponda;
- II. Establecer y precisar las normas y criterios técnicos aplicables a la acción de conservación o mejoramiento, conforme a la legislación federal y estatal aplicable;
- III. Proponer las bases de los acuerdos entre las autoridades federales, estatales, municipales y los particulares, tendientes a garantizar las acciones de conservación y mejoramiento de las edificaciones afectas al patrimonio cultural; y
- IV. Promover la integración de organismos sociales para la conservación y mejoramiento de sitios, zonas y fincas afectos al patrimonio cultural.

Artículo 41.- El Estado, los municipios, los organismos sociales o las personas físicas o jurídicas, cuyos bienes inmuebles o accesorios a éstos se encuentren en un área de protección afecta al patrimonio cultural, conservarán el dominio sin más limitaciones que las establecidas por la Ley y el Reglamento, así como por los planes o programas de desarrollo urbano municipales o de ordenamiento territorial.

Artículo 42.- Para efectuar construcciones nuevas en áreas de protección afectas al patrimonio cultural, se requiere la autorización previa de la autoridad municipal competente, que sólo se concederá cuando las obras se encuentren de acuerdo con las particularidades y estilo arquitectónico del área que se trate.

Artículo 43.- La reconstrucción, restauración, o conservación de las obras en un área de protección afecta al patrimonio cultural, deberá sujetarse al carácter y estilo característico de las mismas. En caso contrario, la dependencia municipal correspondiente exigirá que se realicen las modificaciones procedentes y, en su caso, procederá a suspenderlas o demolerlas a cargo de quien hubiere ordenado o ejecutado la obra.

Artículo 44.- En las áreas de protección afectas al patrimonio cultural, de conformidad con los reglamentos municipales correspondientes, se autorizará la instalación de anuncios, avisos o carteles, estacionamientos, hilos telegráficos o telefónicos, transformadores de energía eléctrica o conductores de la misma energía, postes, puestos o cualesquiera otras obras, ya sean permanentes o temporales, siempre y cuando se observe unidad con la traza urbana o con las características de homogeneidad del área de la que se trate.

CAPÍTULO II

De las áreas de belleza natural

Artículo 45.- Las áreas de belleza natural serán consideradas áreas de protección afectas al patrimonio cultural, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando desde el punto de vista de la ciencia o la obra conjunta del hombre, sean de importancia por su valor científico o tecnológico.

Artículo 46.- Las áreas de belleza natural se determinarán en el programa de ordenamiento ecológico, conforme a las disposiciones en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Protección Civil, Desarrollo Urbano, la Ley y el Reglamento. Dicho instrumento deberá integrar y garantizar la congruencia de las disposiciones que ordenan y regulan las acciones en el territorio para los diversos fines de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como la identificación, protección y conservación de predios, sitios o fincas afectos al patrimonio cultural.

Artículo 47.- En las áreas de belleza natural, la autoridad municipal deberá de velar porque no se realicen construcciones de edificios u otras estructuras, reparaciones de los existentes, la colocación de avisos, anuncios o cualesquiera que tengan por resultado el que dichas obras desarmonicen con el lugar o menoscaben su belleza natural.

Los municipios en donde se encuentre un área de belleza natural, deberán establecer las disposiciones reglamentarias para el buen uso y destino del lugar; podrán además coordinarse con la Secretaría de Turismo, la Secretaría, y con las instituciones de enseñanza, con la finalidad de difundir dichas áreas y allegarse de recursos para su preservación y conservación.

Artículo 48.- En las áreas de belleza natural, los ayuntamientos, al expedir su ordenamiento territorial, deberán consultar a los pobladores del lugar; asimismo, si la autoridad municipal constituye algún patronato para la conservación del área, éste deberá incluir a los pobladores del lugar, sin menoscabo de la participación de otras autoridades e instituciones.

CAPÍTULO III

De las áreas típicas y de belleza paisajística

Artículo 49.- Las áreas típicas y de belleza paisajística deberán ser determinadas en los planes de desarrollo urbano regional o programas de ordenamiento territorial cuando se trate de dos o más municipios, tratándose de un solo municipio, se determinará en el plan municipal de desarrollo urbano, parcial de urbanización o el ordenamiento ecológico.

Artículo 50.- Podrán ser objeto de determinación típica o belleza paisajística, los edificios y sus anexos que se encuentren en algún municipio aunque no estén dentro de los límites de un centro de población, si por su aspecto típico o por su entorno natural justifican su conservación.

Artículo 51.- En las áreas típicas y de belleza paisajística no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos, o ejecutar obras, sin autorización de la autoridad municipal competente o si no se cumple con los usos del suelo, los destinos y las especificaciones técnicas que al efecto hayan expedido los ayuntamientos en sus manuales e instructivos de niveles de intervención.

La autoridad municipal competente sólo otorgará la autorización si las obras no afectan los valores artísticos, históricos o tradicionales de las áreas típicas o, en caso de áreas de belleza paisajística, los valores plásticos o estéticos.

Artículo 52.- Será nula de pleno derecho, toda autorización municipal que se oponga a la Ley, el Reglamento o reglamentos que al efecto expidan los ayuntamientos en materia de protección a estas áreas.

Artículo 53.- Los municipios podrán constituir patronatos a efecto de que ejerzan acciones de conservación, mejoramiento, protección y restauración sobre las áreas típicas o áreas de belleza paisajística.

CAPÍTULO IV

De los centros históricos

Artículo 54.- Los municipios son las autoridades competentes para programar y regular la conservación, protección, restauración y mejoramiento de los centros históricos, a través de la formulación, aprobación, ejecución y revisión del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de centros de población y los planes parciales de urbanización, que son los instrumentos para la realización de construcción, mejoramiento y crecimiento en las áreas de protección afectas al patrimonio cultural del municipio.

Artículo 55.- En los planes parciales de urbanización o los ordenamientos ecológicos, se deberán definir los sitios, fincas, predios y, en general, los elementos históricos que se determinen afectos al patrimonio cultural, de acuerdo a los ordenamientos federales en la materia, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación y demás ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en la materia.

CAPÍTULO V

De los lugares sagrados

Artículo 56.- Las áreas de protección afectas al patrimonio cultural correspondiente a los lugares sagrados, deberán ser determinadas en los planes de desarrollo urbano, en los planes parciales de urbanización o en los ordenamientos ecológicos, según sea el caso, para su correcta regulación y ordenación.

Artículo 57.- Para la determinación de un lugar sagrado deberán realizarse además de la identificación, delimitación, conservación y protección del sitio y los estudios e investigaciones necesarios, las siguientes acciones:

- I. El estudio del proceso de desarrollo histórico y cultural de algún pueblo indígena o grupo social y la mención del momento en que adquirió un significado relevante;
- II. Especificar las costumbres, tradiciones y formas de vida del pueblo indígena o del grupo social del que se trate; y
- III. Establecer el uso y destino del lugar, así como las provisiones y restricciones a las que quedará sujeta el área, a efecto de respetar, en todo caso, las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas o del grupo social; y proteger, conservar y mejorar la citada área.

TÍTULO SÉPTIMO

De las declaratorias de bienes afectos al patrimonio cultural

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58.- Los bienes que sean propiedad del Gobierno del Estado podrán ser considerados afectos al patrimonio cultural, cuando por declaratoria expedida por la Secretaría se les determine como tales.

Tratándose de bienes inmuebles de los municipios y aquellos de propiedad particular que se encuentren en sus territorios, la declaratoria será expedida por los respectivos Cabildos.

Artículo 59.- Toda declaratoria deberá adjuntar el dictamen técnico que al efecto se haya realizado para determinar al bien mueble o inmueble como afecto al patrimonio cultural del Estado o del municipio.

Artículo 60.- Las declaratorias de bienes afectos al patrimonio cultural emitidas por la Secretaría o los ayuntamientos, deberán notificarse a las dependencias y organismos públicos, así como a los particulares que estén utilizando dichos bienes y publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" o en la Gaceta Municipal, según corresponda.

Artículo 61.- Las declaratorias deberán inscribirse en los Registros Estatal o Municipal, así como en la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes.

Artículo 62.- La declaratoria surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a las dependencias y organismos públicos, así como a los particulares que estén utilizando dichos bienes.

Artículo 63.- Cuando se esté ejecutando o pretenda ejecutar una obra que ponga en peligro de ser destruido o alterado un bien inmueble susceptible de ser afecto al patrimonio cultural y no exista declaratoria al respecto, la Secretaría o en su caso los municipios, podrán notificar a la persona física o jurídica que lo esté utilizando, para que provisionalmente sea suspendida la obra. En este supuesto, se concederá a la Secretaría un término de sesenta días para que realice la declaratoria respectiva.

TÍTULO OCTAVO

Del Registro e inventario de los bienes afectos al patrimonio cultural

CAPÍTULO I

Del Registro Estatal de bienes afectos al Patrimonio Cultural

Artículo 64.- La Secretaría, a través de la Dirección de Patrimonio Artístico e Histórico, tendrá a su cargo el Registro Estatal y proporcionará, en relación con el mismo, el servicio de consultas a todo interesado, en las formas oficiales de solicitud y previo pago de los derechos que al efecto señalen las leyes hacendarias y de ingresos en materia estatal.

Artículo 65.- El Registro contará con los levantamientos, estudios técnicos, históricos y artísticos más sobresalientes y los datos del inventario a los que hacen referencia la Ley y el Reglamento.

Artículo 66.- En el Registro Estatal se inscribirán:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ejecutivo del Estado que hayan sido declarados afectos al patrimonio cultural;
- II. Los actos jurídicos o actos administrativos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave, autorice o extinga el dominio, la posesión y demás derechos sobre los bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural;
- III. Las declaratorias que haya emitido la Secretaría;

IV. Los organismos sociales o personas físicas que coadyuven con la Secretaría; y

V. Los demás actos jurídicos o administrativos que por disposición de ley o mandato de autoridad competente, deban de inscribirse.

Artículo 67.- Cada una de las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, se organizarán en libros.

Artículo 68.- En las inscripciones registrales de los bienes inmuebles pertenecientes al Ejecutivo del Estado, deberá anotarse:

I. La procedencia del bien inmueble;

II. La naturaleza del bien inmueble y, en su caso, el nombre con el que se le conozca;

III. La superficie, ubicación, linderos, descripción del inmueble y croquis del mismo;

IV. La dependencia u organismo público que los tenga asignados para el desempeño de sus funciones;

V. El decreto, acuerdo o autorización por la cual, en su caso, le haya sido otorgado el uso a una persona física o jurídica;

VI. En el caso de que el bien inmueble haya sido otorgado a una persona física se deberá inscribir:

a) Nombre y domicilio de la persona física;

b) El número de registro del inventario que le asignó la Dirección General de Patrimonio Cultural;

c) El reglamento de uso, destino, preservación, conservación e intervención que haya expedido la Secretaría;

d) El destino del área en el que se encuentre el bien inmueble, de acuerdo a los planes de desarrollo urbano que corresponda;

e) El uso que se le vaya a dar, así como las actividades culturales autorizadas; y

f) El documento en el que conste el acto jurídico que se haya celebrado.

VII. En el caso de que el bien inmueble haya sido otorgado a una persona jurídica se deberá inscribir:

- a) La denominación o razón social;
- b) El acta constitutiva;
- c) El número de registro del inventario que le asignó la Dirección General de Patrimonio Cultural;
- d) El reglamento de uso, destino, preservación, conservación e intervención que haya expedido la Secretaría con relación al bien inmueble;
- e) El destino del área en el que se encuentre el bien inmueble, de acuerdo a los planes de desarrollo urbano que corresponda;
- f) El uso que se le vaya a dar, así como las actividades culturales autorizadas a realizar;
- g) El documento en el que conste el acto jurídico que se haya celebrado.

Artículo 69.- En las inscripciones de bienes muebles afectos al patrimonio cultural, se deberá anotar:

- I. La descripción del bien mueble;
- II. La dependencia de la administración pública que lo tenga bajo su custodia;
- III. Estado de conservación; y
- IV. El número de registro del inventario.

Artículo 70.- En la inscripción de los actos jurídicos por los cuales se adquiriera el uso y disfrute de los bienes inmuebles, deberá anotarse y adjuntarse:

- I. Documento público en que conste el acto y copia simple del mismo;
- II. Nombre o denominación de la persona física o jurídica de que se trate;
- III. Domicilio;
- IV. Uso y disfrute otorgado; y
- V. Término de vigencia del acto jurídico.

CAPÍTULO II

Del Registro Municipal de bienes afectos al Patrimonio Cultural

Artículo 71.- Los municipios tendrán a su cargo el Registro Municipal, mismo que será operado por la dependencia municipal competente en la materia, la cual proporcionará, en relación con dicho registro, el servicio de consultas a todo interesado, en las formas oficiales de solicitud y previo pago de los derechos que al efecto señalen las leyes hacendarias y de ingresos en materia municipal.

Artículo 72.- En el Registro Municipal se inscribirán:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento afectos al patrimonio cultural del municipio que corresponda;

II. Los actos jurídicos o actos administrativos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave, autorice o extinga el dominio, la posesión y demás derechos sobre los bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural;

III. Las declaratorias que haya emitido la Secretaría;

IV. Los organismos sociales o personas físicas que coadyuven con la Secretaría; y (sic)

V. Los demás actos jurídicos o administrativos que por disposición de ley o mandato de autoridad competente, deban de inscribirse;

VI. Las licencias o permisos que en su caso se otorguen a comerciantes para que realicen sus actividades en áreas de protección afectas al patrimonio cultural;

VII. Los permisos que se otorguen para instalar anuncios, antenas, toldos, cableado y ornamentos en áreas de protección afectas al patrimonio cultural; y

VIII. Los permisos que se otorguen para adaptación, demoliciones, modificaciones, obras nuevas, pintura, reconstrucción, reparaciones o restauración de los bienes afectos al patrimonio cultural del municipio.

Artículo 73.- La inscripción en el Registro Municipal de los bienes afectos al patrimonio cultural que sean propiedad de los particulares, sólo podrá realizarse a petición de sus titulares.

Artículo 74.- La inscripción de bienes y actos jurídicos en el Registro Municipal deberá sujetarse a lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPÍTULO III

Del inventario Estatal de bienes muebles e inmuebles

Artículo 75.- La Secretaría, a través de la Dirección de Patrimonio Artístico e Histórico, tendrá a su cargo el Inventario Estatal y proporcionará, en relación con el mismo, el servicio de consultas a todo el que acredite tener un interés directo.

Artículo 76.- El inventario de bienes afectos al patrimonio cultural, se realizará a través de los Registros Estatal y Municipal.

Artículo 77.- Los municipios de la entidad deberán aportar a la Secretaría los datos suficientes a fin de integrar el Inventario Estatal.

Artículo 78.- El inventario de los bienes afectos al patrimonio cultural deberá contener además de los datos que establece la Ley, los siguientes:

I. Documento que acredite el dominio o propiedad sobre el bien inmueble; y

II. Fotografías a color del interior y exterior del bien inmueble.

Artículo 79.- Cuando se inventarién muebles afectos al patrimonio cultural que sean documentos, la Secretaría a través de la Dirección de Patrimonio Artístico e Histórico, deberá observar lo dispuesto por la ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado y su reglamento.

En caso de que la Secretaría cuente con la capacidad técnica para conservar e inventariar por su propia cuenta los documentos históricos que se encuentran bajo su custodia, únicamente enviará copia certificada del inventario y copia facsímil del documento al Archivo Histórico del Estado de Jalisco, para que lo incluya en el Registro del Patrimonio Documental del Estado.

Artículo 80.- La Dirección de Patrimonio Artístico e Histórico, cruzará su información con el Archivo Histórico del Estado de Jalisco en materia de bienes a los que hace referencia el artículo 3 del reglamento del citado archivo.

La información que reciba el Archivo Histórico del Estado de Jalisco, será utilizada por éste para su propio inventario e integración al Sistema Estatal de Documentación y Archivos Públicos.

Artículo 81.- La Secretaría, a través de la Dirección de Patrimonio Artístico e Histórico, podrá integrar al inventario los datos que considere relevantes para la debida identificación de un bien inmueble o mueble, además de que elaborará los catálogos, manuales técnicos y fichas que considere pertinentes para mayor confiabilidad y actualización del inventario.

TÍTULO NOVENO

De la protección del patrimonio cultural y los medios de defensa

CAPÍTULO I

De la protección del patrimonio cultural

Artículo 82.- Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría de Desarrollo Urbano o las dependencias estatales o municipales competentes, los hechos, actos u omisiones que produzcan daños en bienes afectos al patrimonio cultural, incluyendo el deterioro de la imagen urbana en zonas típicas de los centros de población; así como cualquier violación a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 83.- Serán consideradas infracciones todas aquellas conductas que contravengan la Ley y el Reglamento.

Artículo 84.- La aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

De los medios de defensa

Artículo 85.- En contra de las resoluciones y dictámenes emitidos por las autoridades responsables de la aplicación de la Ley y el Reglamento, las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley.

Artículo 86.- Podrá interponerse el recurso de reconsideración:

I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que la Ley o los reglamentos municipales se refieren y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

II. Contra los actos de autoridades que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en la Ley o en los reglamentos municipales y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas; y

III. Contra los demás actos de autoridades que los interesados estimen violatorios de la Ley y este Reglamento.

Conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo, es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 87.- El escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado e indicar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- III. El interés específico que le asiste;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. La fecha en que se le notificó el acto reclamado o, en su defecto, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o al acto que se imputa, facilitando copia del acuerdo al recurrente;
- VIII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- IX. El lugar y fecha de la promoción.

Artículo 88.- Al escrito de interposición del recurso se deberá acompañar:

- I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 89.- En la tramitación del recurso serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 89 (sic).- El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la autoridad estatal o municipal que ordenó o realizó el acto que se impugna, dentro del término de diez días, contado a partir de la fecha en que fuere notificado el acto reclamado al recurrente o tenga conocimiento del mismo.

Artículo 90.- La autoridad correspondiente, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere obscuro o irregular, prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea, también será desechado de plano.

Artículo 91.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas.

Al efecto se señalará un término de quince días que podrá ser ampliado hasta treinta días, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

Artículo 92.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, la autoridad que dictó o ejecutó el acto reclamado, emitirá su resolución en un plazo no mayor de quince días, pudiendo revocar, modificar o confirmar su determinación. Dicha resolución se notificará al interesado.

Artículo 93.- El recurrente puede optar, conforme a lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano, por solicitar a la Procuraduría de Desarrollo Urbano que lo represente en la tramitación de este recurso. En tal caso, el término señalado en el párrafo anterior, se interrumpirá con la presentación de la solicitud del recurrente ante la Procuraduría, para que conozca los hechos y participe en su tramitación como su representante.

Artículo 94.- En contra de la resolución dictada por la autoridad al resolver el recurso, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

TRANSITORIOS (SIC)

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado ante los Ciudadanos Secretario General de Gobierno y Secretario de Cultura, quienes autorizan y dan fe.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 19 de noviembre de 1999

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO A. GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

EL C. SECRETARIO DE CULTURA
DR. GUILLERMO SCHMIDHUBER DE LA MORA

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo que expide el Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, de fecha 19 de noviembre de 1999.